



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0164-TRA-PJ**

**Diligencias Ocursales**

**SHEPHERD WORLDWIDE SERVICES CORP, apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Exp. Origen No. RPJ- 002-2014)**

***VOTO No. 603-2014***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-** Goicoechea, a las diez horas veinticinco minutos del primero de de agosto de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE GUZMÁN CALZADA**, Abogado y Notario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos veintinueve- cuatrocientos treinta y dos, en su condición de notario autorizante de la escritura número cuatro- quince, folio seis vuelto del tomo quince de su protocolo, con citas de presentación del Diario del Registro Público, al tomo dos mil trece, asiento doscientos treinta y siete mil doscientos setenta, en contra la resolución emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas, cincuenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil catorce.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el veinte de enero de dos mil catorce, el Lic. **Jorge Guzmán Calzada**, de calidades indicadas al inicio, interpone diligencias ocursales, manifestando en términos generales; que solicita se revoque el defecto consignado en el documento presentado al Diario del Registro Público, al tomo 2013, asiento 237270, siendo que como defecto se le consigno “falta timbre agrario. Art 14 Ley 5792. Monto de timbre agrario debe tasarse con respecto al capital absorbido. Esto en virtud de la cédula que se le asignará a la sociedad prevaleciente. Que el



documento refiere a la fusión entre la sociedad **ASESORES TURISTICOS DEL GOLFO S.A.**, y la sociedad **SHEPHERD WORLDWIDE SERVICES CORP**, prevaleciendo en dicho acto la segunda, la cual se encuentra debidamente inscrita y vigente de conformidad con las leyes de la República de Panamá. Que la sociedad **ASESORES TURISTICOS DEL GOLFO S.A.**, contaba con un capital social de **ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SEIS COLONES (¢11,554,930.906)**, y la sociedad **SHEPHERD WORLDWIDE SERVICES CORP**, con un capital social de **TRESCIENTOS DOLARES (\$300)** moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Que en la fusión no se sumaron los capitales y el notario dio fe que el capital social de la sociedad prevaleciente, sea, **SHEPHERD WORLDWIDE SERVICES CORP**, se mantuvo en la suma de **TRESCIENTOS DOLARES (\$300)**, por lo que se solicitó la calificación formal del defecto indicado por el Registro. Por lo anterior solicitó se revoque el defecto y se proceda con la inscripción del documento, siendo que el timbre agrario se pagó correctamente y con base al capital de la sociedad que prevalece.

**SEGUNDO.** Mediante documento visible de folio 12 al 14 del expediente, la Licda. Guiselle Arce Orozco, Coordinadora Registral, emite criterio jurídico sobre la calificación realizada al documento con citas de presentación al Tomo 2013 Asiento 237270, confirmando el defecto señalado por el calificador registral y procede a dar traslado a la Dirección de Personas Jurídicas.

**TERCERO.** Por documento visible de folio 15 al 23 del expediente, la Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director del Registro de Personas Jurídicas, emite criterio jurídico sobre la Calificación Formal, realizada al documento con citas de presentación al Tomo 2013 Asiento 237270, confirmando en el citado pronunciamiento el defecto señalado por el calificador registral; “[...] *FALTA DE TIMBRE AGRARIO. ART 14 LEY 5792, MONTO DE TIMBRE AGRARIO DEBE TASARSE CON RESPECTO AL CAPITAL ABSORVIDO, ESTO EN*



*VIRTUD DE LA CEDULA QUE SE LE ASIGNARA A LA SOCIEDAD PREVALECIENTE.  
[...].”*

**CUARTO.** Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las catorce horas, cincuenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil catorce, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente: “[...] 1.- Denegar la presente diligencia ocurisal interpuesta por el Licenciado Jorge Guzmán Calzada y en consecuencia a su vez se deniega la inscripción del documento de marras. 2. Una vez firme la presente resolución DESGLOSAR este expediente a efecto de que el documento sea devuelto al Registrador para que proceda a cancelar las citas de presentación del Diario, asiento doscientos treinta y siete mil doscientos setenta (237270) tomo: dos mil trece (2013), ello conforme lo establece el artículo 22 del la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que establece tal proceder. [...]].”

**QUINTO.** Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 04 de marzo de 2012, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final dictado por el Registro de instancia, y en razón de ello es que conoce este Tribunal de alzada.

**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Mora Cordero; y,**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** No existen de interés para la resolución de este proceso.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** La Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las catorce horas, cincuenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil catorce, resolvió denegar la presente diligencia ocursoal interpuesta por el Licenciado Jorge Guzmán Calzada, fundamentándose en que de acuerdo con el principio de legalidad, los documentos que se presentan al Registro deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos por ley, por ende, con el cumplimiento del defecto señalado por el calificador, sea; *“FALTA DE TIMBRE AGRARIO. ART 14 LEY 5792, MONTO DE TIMBRE AGRARIO DEBE TASARSE CON RESPECTO AL CAPITAL ABSORBIDO, ESTO EN VIRTUD DE LA CEDULA QUE SE LE ASIGNARA A LA SOCIEDAD PREVALECIENTE”*, y ante el precitado incumplimiento se deniega la inscripción del documento de marras y se procede a ordenar la cancelación de las citas de presentación del Diario, asiento doscientos treinta y siete mil doscientos setenta (237270), tomo dos mil trece (2013), conforme lo establece el artículo 22 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Por su parte, el recurrente alega en su escrito de agravios en términos generales, que solicita se revoque el defecto consignado en el documento presentado al Diario del Registro Público, al tomo 2013, asiento 237270, siendo que como defecto se le consignó “falta timbre agrario. Art 14 Ley 5792. Monto de timbre agrario debe tasarse con respecto al capital absorbido. Esto en virtud de la cédula que se le asignará a la sociedad prevaleciente”. Que el documento refiere a la fusión entre la sociedad **ASESORES TURISTICOS DEL GOLFO S.A**, y la sociedad **SHEPHERD WORLDWIDE SERVICES CORP**, prevaleciendo en dicho acto la segunda, la cual se encuentra debidamente inscrita y vigente de conformidad con las leyes de la República de Panamá. Que la sociedad **ASESORES TURISTICOS DEL GOLFO S.A**, contaba con un capital social de **ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**



**MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SEIS COLONES (¢11,554,930.906)**, y la sociedad **SHEPHERD WORLDWIDE SERVICES CORP**, con un capital social de **TRESCIENTOS DOLARES (\$300)** moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Que en la fusión no se sumaron los capitales y el notario dio fe que el capital social de la sociedad prevaleciente, sea, **SHEPHERD WORLDWIDE SERVICES CORP**, se mantuvo en la suma de TRESCIENTOS DOLARES (\$300), por lo que se solicitó la calificación formal del defecto indicado por el Registro.

Agrega, que en la resolución recurrida el Registro concluye; *“la sola acción de fusión necesariamente presume suma de capitales y suma de pasivos también; así que en caso de examen forzosamente tenemos que sumar los capitales...”* Estando en desacuerdo con dicha aseveración, por las siguientes razones. El artículo 220 del Código de Comercio, indica al final **“si fuere del caso”**, dejando abierta la posibilidad de que en una fusión por absorción no se sumen los capitales de las sociedades fusionadas y por ende no se debe modificar la cláusula del capital social de la sociedad prevaleciente. Siendo que la sociedad que prevalece era propietaria de la totalidad del capital social de la sociedad absorbida, no se reformó el pacto social de la sociedad prevaleciente, el cual se mantuvo por la suma TRESCIENTOS DOLARES (US \$ 300). Que mediante certificación emitida por el Lic. Humberto Navarro Gómez, Contador Público Autorizado, se indica que *“el capital de las acciones de Asesores Turísticos del Golfo S.A, no suma al capital de acciones de Shepherd Worldwide Services Corp.”* Una vez inscrita y registrada contablemente la fusión por absorción. Por lo que solicitó ante esta instancia administrativa se proceda a revocar el defecto y se continúe con la inscripción del documento, siendo que el timbre agrario se pagó correctamente y con base al capital de la sociedad que prevalece.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** De previo a referirnos al fondo del presente asunto es de mérito señalar que la finalidad del Registro de Personas Jurídicas, al igual que los demás Registros que conforman el Registro Nacional, en lo que se refiere al trámite de documentos,



es inscribirlos. Por lo que, en este sentido, la función calificadora que lleva a cabo el Registro de Personas Jurídicas, a través de los registradores, exige que, para su debida inscripción, los documentos que se le presentan, deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos por ley.

Como consecuencia de ello, el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos Públicos, establece la prohibición para la Institución Registral de prejuzgar sobre la validez del título que se le presenta para su inscripción, ya que para llevar a cabo el examen de los documentos que se someten a calificación, se debe atener a lo que conste del título y a los asientos registrales, pues: *“Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse”*.

Es por eso que, conforme al numeral de citas, el Registro está impedido de prejuzgar sobre la validez del acto o contrato que consta en el documento que se presenta para su examen, o cuestionar las manifestaciones hechas por el Notario autorizante de la escritura reflejada en el testimonio, pues para tales efectos, el referido profesional tiene fe pública, y conforme al párrafo segundo del artículo 31 del Código Notarial, en virtud de ella: *“...se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos públicos y demás documentos autorizados por él”*. De esto se colige, que la fe pública notarial debe conciliarse con la función calificadora del Registro, prevista y regulada en el artículo 27, citado infra, y en los numerales 34, 35 y 43 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, según los cuales, de previo a la inscripción de un documento, el Registro debe realizar un examen con el fin de verificar que los documentos que se presenten constituyan títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende, ateniéndose para



llevar a cabo tal función, a lo que resulte del título y, en general, a toda la información que conste en ese Registro.

De lo anterior se desprende, que el Registrador podrá objetar la inscripción del documento por razones de forma o por la existencia de una evidente contradicción entre la información que conste en el Registro y la que se pretende inscribir, debiendo examinar si el título en sí es en principio legalmente procedente y consignar el defecto que estime debe subsanarse previo a su registración, tal y como de esa manera operó en el presente caso al consignarse al documento con citas de presentación del Diario del Registro de Personas Jurídicas, al tomo dos mil trece (2013), asiento doscientos treinta y siete mil doscientos setenta (237270), lo siguiente; *“FALTA DE TIMBRE AGRARIO. ART 14 LEY 5792, MONTO DE TIMBRE AGRARIO DEBE TASARSE CON RESPECTO AL CAPITAL ABSORVIDO, ESTO EN VIRTUD DE LA CEDULA QUE SE LE ASIGNARA A LA SOCIEDAD PREVALECIENTE.”*

Lo anterior, en virtud de que el calificador registral actuó dentro del marco de calificación que lo rige, sea, conforme la Circular DRPJ-008-2012 del 28 de noviembre de 2012, la cual es de acatamiento obligatorio, establecido en relación al artículo 14 de la Ley de Creación del Timbre Agrario e Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Bebida N° 5792, mediante el cual se regulan los actos o contratos afectos al pago del timbre de referencia. Y que en tal sentido dispone el inciso d), en lo que interesa, lo siguiente:

*“[...] d) se pagará un colón con cincuenta céntimos (1.50) por cada mil fracción menor, sobre el capital de las sociedades mercantiles, en la constitución, **fusión**, transformación, disolución y aumentos de capital.*

*Asimismo sobre las protocolizaciones que impliquen la modificación de estatutos respecto a la integración de la Junta Directiva, razón social, o domicilio se pagarán diez mil colones (10.000.00). Este monto se actualizará cada cinco años de acuerdo con el índice de inflación establecido por el BCCR, iniciando a partir*



*del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley. Dicho incremento deberá publicarse mediante disposición de alcance general emitido por el Inder.*

*El impuesto respectivo deberá cancelarse al inscribir el testimonio de la escritura correspondiente. [...]*”

No haber atendido tal disposición atentaría contra el principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que a la letra indican.

*“La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...”*

Es decir que el Registrador actuó en **estricto resguardo de la finalidad** para la cual está destinada la existencia del Registro de Personas Jurídicas, que es la inscripción de títulos válidos y exactos, lo que se logra con el análisis y verificación de los requerimientos de forma y fondo establecidos al efecto.

#### **QUINTO. SOBRE EL TRÁMITE DEL OCURSO Y LO QUE DEBE RESOLVERSE.**

Sucede con frecuencia, que las partes interesadas o el notario autorizante de la escritura pública, cuyo testimonio se ha presentado al Registro respectivo, acuden al remedio del ocurso - por considerar afectados sus intereses- a efecto de que sea revisada en todas sus facetas, la conducta emanada de la Institución Registral, respecto a la calificación realizada de ese documento. De ahí que, el ocurso es un procedimiento sumario interpuesto ante la Dirección del respectivo Registro, por considerarse que el defecto o los defectos consignados a determinado documento no son procedentes, exponiéndose por escrito, los motivos legales en que se apoyan y solicitándose que se revoque la orden de suspensión, o bien, la denegación





formal de la inscripción, o porque el registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos, tal y como lo señala el artículo 18 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que dispone:

*“[...] Si el interesado no se conformare con la calificación que de un documento haga el Registrador General podrá, en cualquier tiempo, promover el recurso respectivo, exponiendo por escrito los motivos y razones legales en que se apoya al solicitar se revoque la orden de suspensión o bien la denegación formal de la inscripción. El recurso procederá también porque el Registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos [...].”*

En el presente asunto, el Notario Público Jorge Guzmán Calzada formuló las diligencias cursales, cuestionando el defecto consignado *“FALTA DE TIMBRE AGRARIO. ART 14 LEY 5792, MONTO DE TIMBRE AGRARIO DEBE TASARSE CON RESPECTO AL CAPITAL ABSORVIDO, ESTO EN VIRTUD DE LA CEDULA QUE SE LE ASIGNARA A LA SOCIEDAD PREVALECIENTE”*, al testimonio de escritura presentado al Diario del Registro de Personas Jurídicas, que contó con las citas de presentación al tomo dos mil trece (2013), asiento doscientos treinta y siete mil doscientos setenta (237270).

Cabe resaltar, por parte de este Tribunal de alzada, como primer punto de interés, que dentro del testimonio de escritura se consignó como primer acuerdo (v.f 1 vuelto), lo siguiente; *“[...] Se conoce y se aprueba el Acuerdo de Fusión, según lo establecido en el artículo 221 del Código de Comercio, entre las sociedades ASESORES TURISTICOS DEL GOLFO S.A, y SHEPHERD WORLDWIDE SERVICES CORP, prevaleciendo la sociedad SHEPHERD WORLDWIDE SERVICES CORP, por lo que esta última asume a partir de hoy y de pleno derecho, los derechos, las obligaciones, los activos y los pasivos de la sociedad ASESORES TURISTICOS DEL GOLFO S.A, la cual cesará en el ejercicio de su personalidad jurídica individual. [...].”*



Bajo esta premisa, para el momento en que se califica dicho testimonio el operador jurídico debió advertir el defecto “*FALTA DE TIMBRE AGRARIO. ART 14 LEY 5792, MONTO DE TIMBRE AGRARIO DEBE TASARSE CON RESPECTO AL CAPITAL ABSORVIDO, ESTO EN VIRTUD DE LA CEDULA QUE SE LE ASIGNARA A LA SOCIEDAD PREVALECIENTE*”, en virtud de que al fusionarse ambas sociedades, ello implica que el capital social determinado en las sociedades al momento de la fusión, deba sumarse para así conformar o consolidar un nuevo capital accionario.

Recordemos, que el concepto de fusión implica tácitamente la disolución de una o varias sociedades jurídicamente independientes, con la subsistencia de una o nacimiento de otra nueva que absorbe todos los derechos y obligaciones de las fusionadas. Ello implica la unión de participación y dirección común.

En este mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española, define el concepto de fusiones y adquisiciones de empresas, como; “[...] *Una fusión es la **unión** de dos o más personas jurídicamente independientes que deciden juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad. Si una de las sociedades que se fusionan, absorbe el patrimonio de las restantes, estamos frente a una fusión por absorción. [...].*” Así las cosas, queda claro que la naturaleza jurídica de una sociedad fusionada es unir su patrimonio, lo cual conlleva a que la sociedad prevaleciente asuma de pleno derecho, los derechos y obligaciones de la sociedad constituyente.

En este sentido, el artículo 220 del Código de Comercio, indica; “[...] *Hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola. Las sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica individual cuando de la fusión de las mismas resulte una nueva. Si la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere del caso.*”



En concordancia con el artículo 224 de mismo cuerpo normativo, que en lo de interés dice; “[...] *Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca. [...].*”

Ante ello, se hace ver al recurrente que el capital social determinado por una empresa es un derecho adquirido y consolidado por los miembros accionistas, siendo ello además parte integral a nivel contable del patrimonio neto y el pasivo de toda empresa, por lo que no podría considerar de manera alguna este Tribunal, que esos derechos se extinguieran bajo la naturaleza jurídica que preceptúa la fusión por absorción empresarial, como de esa manera lo pretende hacer ver el recurrente.

No obstante, pese a existir una razón notarial visible a folio 07 del expediente de marras, mediante el cual se pretende aclarar el error contenido en el testimonio de escrituras indicándose para dichos efectos; “[...] ***que el capital social de la sociedad ASESORES TURISTICOS DEL GOLFO S.A. no se sumo al capital social de SHEPHERD WORLDWIDE SERVICES CORP, como por error se indicó en este testimonio. [...].***” En atención a ello, cabe señalar que no es procedente tal indicación, en virtud de que como ya se indicó líneas arriba, el Instituto Jurídico que regula y consagra la naturaleza jurídica de la fusión por absorción es contrario al nacimiento y constitución de esta sociedad, en virtud de la desnaturalización que se ha pretendido con el citado precepto jurídico.

Por otra parte, en cuanto al extremo señalado por la parte respecto al artículo 220 del Código de rito, señalando para dichos efectos; “[...] *Si la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere del caso.*” No obstante, debemos indicar que si bien el legislador incorporó al precitado contexto la posibilidad de modificar la escritura social de la sociedad prevaleciente, *si fuere del caso*, lo hizo en función de que estas empresas ajustaran de ser necesario su pacto constitutivo, de acuerdo con la Ley



de Sociedades, y no como medio para evadir responsabilidades como las devenidas en el presente caso.

Por las consideraciones dadas, este Tribunal concluye que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al señalar el defecto al documento con citas de presentación del Diario del Registro de Personas Jurídicas, al tomo dos mil trece (2013), asiento doscientos treinta y siete mil doscientos setenta (237270); *“FALTA DE TIMBRE AGRARIO. ART 14 LEY 5792, MONTO DE TIMBRE AGRARIO DEBE TASARSE CON RESPECTO AL CAPITAL ABSORVIDO, ESTO EN VIRTUD DE LA CEDULA QUE SE LE ASIGNARA A LA SOCIEDAD PREVALECIENTE”*, y siendo que el mismo se encuentra ajustado a derecho lo procedente es su confirmación.

Ahora bien, en cuanto a la certificación expedida por el Lic. Humberto Navarro Gómez, Contador Público Autorizado, debemos indicar que la misma no es de recibo en virtud de que como se ha determinado en la presente resolución, la naturaleza jurídica de la fusión por absorción expresada en dicho documento difiere del precitado Instituto Jurídico, deviniendo ello en una evidente inconsistencia que no podría ser tomada en consideración como elemento base para acceder a lo peticionado, sea, con la exoneración del pago del impuesto del timbre agrario por concepto del capital social de la empresa fusionada **ASESORES TURISTICOS DEL GOLFO S.A.**

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que lo procedente es declarar SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE GUZMÁN CALZADA**, en su condición de notario autorizante de la escritura número cuatro- quince, folio seis vuelto del tomo quince de su protocolo, con citas de presentación del Diario del Registro Público, al tomo dos mil trece, asiento doscientos treinta y siete mil doscientos setenta, en contra la resolución emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas, cincuenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.



**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE GUZMÁN CALZADA**, en su condición de notario autorizante de la escritura número cuatro- quince, folio seis vuelto del tomo quince de su protocolo, con citas de presentación del Diario del Registro Público, al tomo dos mil trece, asiento doscientos treinta y siete mil doscientos setenta, en contra la resolución emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas, cincuenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil catorce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Roberto Arguedas Pérez*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*